

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 920/1963, de 25 de abril, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y el Juzgado Comarcal de Sahagún, con motivo de autos entablados entre doña Joaquina Morán e «Hijos de A. Fernández, S. A.», sobre reclamación de cantidad.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado Comarcal de Sahagún y el Gobernador Civil de León con motivo de la demanda presentada por doña Joaquina Morán Buque contra «Hijos de A. Fernández, S. A.», sobre reclamación de cantidad, resulta:

Primero. Que doña Joaquina Morán Buque, viuda y derechohabiente de don Vicente Barrio Barrio, presentó como tal ante el Juzgado Comarcal de Sahagún, en diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos, demanda de juicio de cognición contra «Hijos de A. Fernández, S. A.», sobre devolución de cantidades indebidamente satisfechas a la misma por suministro de fluido eléctrico, alegando que dicha empresa había cobrado indebidamente a su marido nueve mil seiscientos veintuna pesetas con cinco céntimos en los recibos correspondientes a las mensualidades de enero a abril, junio, julio y septiembre a diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por no haber hecho en ellos el descuento del veinticinco por ciento que establece la condición primera de la modalidad a) de la Quinta de las Tarifas Topo Unificadas aprobadas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos e invocando en apoyo de su pretensión el artículo mil ochocientos noventa y cinco en relación con el mil novecientos uno, ambos del Código Civil.

Segundo. Que, ante el hecho de que ya con anterioridad la propia demandante había obtenido la condena de la misma empresa demandada en una demanda análoga, relativa a los recibos de mil novecientos cincuenta y tres, por sentencia del mismo Juzgado Comarcal de Sahagún, de ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, confirmada en segunda instancia por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, por sentencia de diez de julio de mil novecientos sesenta y dos, y ante la petición que le formulaba directamente doña Joaquina Morán referente a los recibos de mil novecientos cincuenta y dos, pero con fecha anterior en dos días a la presentación de la nueva demanda de ésta en el Juzgado, la empresa «Hijos de A. Fernández, S. A.» se dirigió a la Delegación de Industria, en León, pidiendo que declarase que las facturaciones hechas lo habían sido debidamente, sin que la Delegación de Industria llegara a resolver sobre ello. Después, cuando ya había sido emplazada por el Juzgado para contestar a la demanda, solicitó en doce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, de la Delegación de Industria que se promoviese cuestión de competencia al Juzgado. Pasada la petición al Gobierno Civil, y de acuerdo con el informe emitido por el Abogado del Estado, e incluso tomando los términos del mismo, que además se acompañaban, el Gobernador Civil, por escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos, requirió de inhibición al Juzgado Comarcal de Sahagún, invocando los artículos uno, dos, tres, setenta y cuatro, setenta y seis y ochenta y dos del Reglamento de Verificaciones eléctricas de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la condición general treinta y dos de la Póliza aneja al mismo y la Orden ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos que desarrollaba el artículo treinta y dos del Reglamento anterior al vigente para mantener que, no estando todavía resuelta la cuestión debatida sobre la naturaleza jurídica de la relación existente entre el usuario de sus servicios públicos y el concesionario del mismo y puesto que en la condición general treinta y dos de la referida Póliza se admite la competencia administrativa para las reclamaciones sobre las condiciones de suministro y cuanto se relacione con la Póliza, sin perjuicio de la competencia que in-

dependientemente corresponde a los Tribunales de Justicia en las cuestiones propias de su jurisdicción, situación que entiende que implica tanto como admitir la posibilidad de que intervengan los Tribunales y la Administración, según se acuda ante los primeros o la segunda por los interesados, se atribuirá en caso de conflicto jurisdiccional la competencia en favor del organismo administrativo o del Tribunal que primero haya comenzado a conocer del asunto, el cual es en el presente supuesto la Delegación de Industria de León, por la petición hecha a ella por la empresa suministradora, sin que sea obstáculo para ello la reclamación anterior sobre la que falló el Juzgado porque se refiere a facturación de otro año.

Tercero. Que, al recibir este escrito, el Juez Comarcal de Sahagún acusó recibo del mismo, suspendiendo el procedimiento y, después de pasar el asunto al Fiscal Comarcal (que en su dictamen admitió la competencia de la Administración por entender que la aplicación indebida o errónea de unas tarifas eléctricas es una cuestión estrictamente técnica que, por serlo, está comprendida en el primer párrafo de la condición treinta y dos de la Póliza) y a las partes (de las que el demandante defendió la competencia del Juzgado, afirmando que no había promovido una prolija cuestión de interpretación de Tarifas, sino una acción derivada del artículo mil ochocientos noventa y cinco del Código Civil para obtener una condena de restitución, que sólo podrían acordar los Tribunales, y que el Reglamento de Verificaciones lo único que atribuye al Estado es una labor de vigilancia o policía, o facultades de aclarar, pero no para decidir, admitiendo la misma Póliza la competencia judicial, en tanto que el demandado defendió la competencia administrativa por afirmar que hay una interpretación de las condiciones del suministro y que debe quedar fijada previamente a la iniciación de la vía judicial, y no por el argumento del Gobernador de que la petición a la Delegación de Industria fue anterior a la demanda) el Juez Comarcal dictó con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos un auto por el que se declaró no haber lugar a acceder al requerimiento y mantener su propia competencia. Fundaba su resolución afirmando que son distintas las cuestiones planteadas por «Hijos de A. Fernández, S. A.» ante la Delegación de Industria y por doña Joaquina Morán ante el Juzgado, que los artículos del Reglamento de Verificación no establecen limitación a la actividad propia de la jurisdicción ordinaria, que la competencia no ha de atribuirse según un criterio de prioridad en el tiempo y que si, a tenor del artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se atribuyese esa competencia a los Tribunales, el principio de la jerarquía de las normas impide que un simple reglamento adjetivo pueda ser opuesto a los principios soberanos de una Ley, lo que, además, no acontece en el caso, como se ve en la condición general treinta y dos de la Póliza aneja al Reglamento.

Cuarto. Que, comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Quinto. Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales, excepto en un pequeño retraso del dictamen del Fiscal, que no ha llegado a significar perjuicio en la misma.

Vistos: el artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se suscitan en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros».

El artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «La potestad de aplicar las leyes, en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y Tribunales».

Los siguientes preceptos del Reglamento de Verificaciones eléctricas aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro: Artículo Primero: «Se declara ser-

vicio público el suministro de energía eléctrica y corresponde al Ministerio de Industria la reglamentación del mismo».

Artículo segundo: «La intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica, para garantía de la seguridad e intereses de consumidores y empresas, estará a cargo de las Delegaciones de Industria, con sujeción a este Reglamento y a los preceptos establecidos en los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, cuyos organismos vigilarán: a) La regularidad de las características de la energía. b) El funcionamiento de los aparatos destinados a su medida. c) La equidad en las facturaciones. d) El cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transporte, transformación, distribución y utilización de la energía. e) El cumplimiento de las prescripciones impuestas en las autorizaciones que se concedan y obligaciones de suministro que se establezcan, en relación con las industrias de producción, transporte y distribución de energía eléctrica».

Artículo tercero: «Las dudas que pueda originar la aplicación de este Reglamento, de los electrotécnicos para alta y baja tensión, o de cualquier otro precepto relacionado con ellos, serán resueltas por la delegación provincial correspondiente a la Dirección del Ramo».

Artículo setenta y cuatro: «Todo abonado podrá elegir la modalidad de facturación que estime más conveniente a sus intereses entre las que la empresa tenga oficialmente autorizadas para la aplicación de la energía que el usuario haya de realizar. El contrato de suministro que se formule o renueve entre ambas partes se adaptará siempre a las condiciones generales insertas en el modelo oficial de póliza anexo a este Reglamento...»

Artículo setenta y seis: «Las cláusulas especiales que puedan consignarse en las pólizas de suministro eléctrico no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de instalaciones eléctricas ni a otra cualquiera disposición dictada sobre la materia...»

Artículo ochenta y dos: «a) Las tarifas de aplicación para la venta de energía eléctrica por las empresas conectadas a la Red General Peninsular y que se acojan al nuevo sistema de tarificación, vendrán limitadas en lo sucesivo por las tarifas topes unificadas que para las diferentes modalidades del suministro de energía serán fijadas por el Ministro de Industria. A estos efectos y previo informe del Sindicato Vertical de Agua, Gas y Electricidad, deberán ser aprobados por Decreto los coeficientes y valores que en las fórmulas paramétricas que se determinan en el apartado c) de este artículo han de introducirse para fijar las tarifas topes iniciales y para deducir las futuras consecuencias de las alteraciones autorizadas, que en más o en menos se produzcan con los precios o importes de los distintos elementos...»

La número treinta y dos de las condiciones de carácter general de la Póliza de Abono para suministro de energía eléctrica publicada como anexo a dicho Reglamento: «Reclamaciones. Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con esta póliza serán resueltas administrativamente por la Delegación de Industria de la Provincia en que se efectúe aquél, contra cuya resolución pueden entablar recurso las partes interesadas en el plazo de quince días y ante la Dirección General de Industria. Los recursos deben presentarse en la propia Delegación de Industria provincial, mediante recibo. Independientemente corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción».

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador Civil de León y el Juez Comarcal de Sahagún, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en juicio de cognición que sobre devolución de cantidad indebidamente pagada por suministro de energía eléctrica por no haberse hecho en los recibos que fueron pagados un descuento establecido en las Tarifas, se sigue en dicho Juzgado por demanda presentada por doña Joaquina Morán Buque contra la empresa suministradora «Hijos de A. Fernández, S. A.»

Segundo. Que para sustraer al conocimiento de la Jurisdicción ordinaria las cuestiones relativas a las relaciones entre partes ligadas por un contrato que normalmente le corresponde por las leyes hace falta la existencia de un precepto legal expreso que inequívocamente atribuya al requirente o a quien él representa, la competencia sobre la cuestión de que se trata.

Tercero. Que, en el caso presente, ninguno de los preceptos invocados por el Gobernador Civil requirente, todos ellos de rango legal inferior, por otra parte, a los que consagran la competencia de los Tribunales de Justicia, puede servir para fundar

una competencia especial de la Administración que excluya la de esos Tribunales, pues ni la sola circunstancia de que sea un servicio público el suministro de energía eléctrica, ni el hecho de que deba reglamentario el Ministerio de Industria, ni el que determinados organismos de la Administración, para garantía de la seguridad e intereses de consumidores y empresas, deban vigilar entre otras muchas cosas, la equidad en las facturaciones, y aclarar las dudas que pueda originar la aplicación del Reglamento de Verificaciones eléctricas, ni la necesidad de que en la contratación hayan de incluirse unas cláusulas generales fijadas por la Administración, ni su intervención en la aprobación de las tarifas, pueden estimarse que traspasan a la Administración la competencia judicial. Ni mucho menos pueden fundamentar la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo que sólo puede darse en los juicios criminales conforme al artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Cuarto. Que, por otra parte, la treinta y dos de las condiciones generales del texto que obligatoriamente ha de incluirse en las Pólizas y que figuran como anexo del referido Reglamento, reconoce expresamente que corresponde a los Tribunales de Justicia intervenir a instancia de parte interesada en todas las cuestiones propias de su jurisdicción, lo cual no cambia por el hecho de que allí mismo se diga que las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con la Póliza serán resueltas administrativamente. No se trata de una exclusión o limitación de la competencia judicial (que tampoco podría haberse introducido por un anexo a un reglamento aprobado por Decreto), sino de un cumplimiento de la misma, que prevé una valoración profesional de las condiciones del suministro eléctrico, pero de las condiciones técnicas y en modo alguno de las condiciones jurídicas, ni de los problemas de Derecho de tales contratos.

Por lo cual, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril del corriente año,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez Comarcal de Sahagún.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 921/1963, de 20 de abril, por el que se concede a doña María de los Dolores Díaz Sánchez transmisión de la pensión causada por Isaías Valencia Díaz-Ramos.

Vacante, por haber alcanzado la mayoría de edad el día trece de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve don Hipólito Valencia Peña, la pensión anual extraordinaria de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida como último beneficiario del soldado de Infantería Isaías Valencia Díaz-Ramos, fallecido en acción de guerra el día trece de mayo de mil novecientos treinta y siete y al no quedar del mismo más descendientes legítimos ni naturales, doña María de los Dolores Díaz Sánchez, madre del causante, de estado viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña María de los Dolores Díaz Sánchez, madre del soldado de Infantería Isaías Valencia Díaz-Ramos, la pensión anual extraordinaria de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que por aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis se aumenta a la cantidad de mil ciento noventa y tres pesetas con veinticinco céntimos anuales, que disfrutaba el hijo del mismo, don Hipólito Valencia Peña, cuya